

RECURSO DE REVISIÓN: No. 443/2015-11
RECURRENTE: *****
TERCEROS INTERESADOS: ***** Y OTROS
POBLADO: *****
MUNICIPIO: APASEO EL ALTO
ESTADO: GUANAJUATO
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIÓN,
CONTROVERSIA SUCESORIA Y
NULIDAD DE ACTOS Y
DOCUMENTOS.
SENTENCIA RECURRIDA: 4 DE DICIEMBRE DE 2014
JUICIO AGRARIO: 256/2010
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 11
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIA: MTRA. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 443/2015-11, promovido por ***** , parte actora en el juicio agrario 256/2010, relativo al poblado "*****", municipio del mismo nombre, estado de Guanajuato, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, de cuatro de diciembre de dos mil catorce, relativo a las acciones de nulidad de resolución, controversia sucesoria y nulidad de actos y documentos; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diez, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con residencia en la ciudad y estado de Guanajuato, ***** , demandó de ***** , del licenciado Raúl Ramírez Guzmán, Notario Público número 2 con adscripción en Tarimoro, de la misma entidad federativa, y del Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Guanajuato, las siguientes prestaciones:

"De ** , reclamo las siguientes prestaciones:***

A). La declaración judicial por la que mediante sentencia firme, se declare la nulidad de la escritura pública número *** (*****), de fecha 28 de febrero de 2009, levantada ante el C. Lic. Raúl Jiménez Guzmán, Notario Público número 2, adscrito a la ciudad de Tarimoro, Guanajuato; correspondiente al Partido Judicial de Salvatierra, Guanajuato, por la que supuestamente mi abuelito ***** designó como su primero y único sucesor a su hijo, mi ahora demandado *****, respecto de sus derechos agrarios compuestos por la parcela 325 Z-2 P2/2, amparada con el certificado parcelario No. ***** y el porcentaje de 0.436% del total de los derechos sobre las tierras de uso común del ejido "*****", municipio de Apaseo El Alto, Guanajuato, amparado con el certificado de derechos sobre tierras de uso común No. ***** y como consecuencia de nulidad y cancelación de la inscripción que se haya hecho de dicha escritura pública, en los libros de registro de la Delegación de Registro Agrario Nacional y como consecuencia también de nulidad de la transmisión de derechos agrarios que por fallecimiento del testador *****, solicitó mi ahora demandado ante la Delegación del Registro Agrario Nacional y la nulidad de la inscripción que se haya hecho o hiciera en los libros de registro de dicha transmisión; así como la nulidad y la cancelación de la inscripción del correspondiente certificado parcelario y de uso común que se hayan generado y expedido, generasen o expidiesen a nombre de mi ahora demandado por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, con motivo de la solicitud de transmisión de derechos agrarios que solicitó mi ahora demandado a través de la solicitud de trámite No. 595, de fecha 21 de enero de 2010, y como consecuencia de lo anterior se demanda la declaración de validez y prevalencia de las listas de sucesión hechas el 6 de septiembre de 2003, el 11 de febrero de 2004, el 17 de agosto de 2006 y 21 de abril de 2008, de las cuales en la penúltima y antepenúltima se observa que mi abuelito me designó a mí como el único sucesor registrado, con el parentesco de nieto y a quien yo le decía papá, porque me crió desde que tenía tres meses de edad.**

B).- La declaración judicial, por la que mediante sentencia firme, una vez que se declaren nulos los actos y documentos de los cuales reclamo ello, en el inciso A del capítulo de prestaciones, se declare que soy el único sucesor registrado en las listas de sucesión de fechas 6 de septiembre de 2003, 11 de febrero de 2004, 17 de agosto de 2006 y 21 de abril de 2008, que se encuentran inscritas en la Delegación del Registro Agrario Nacional y que prevalecen las mismas sobre la designación del supuesto nombrado como sucesor en primero y único lugar a su hijo ***, designación hecha fraudulentamente por carecer de solemnidades en franca violación al capítulo II, relativo al testamento público abierto del Código Civil Federal, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en sus artículos 1511, 1512, 1513 y 1517 en la escritura pública, de la cual se reclaman la nulidad en el inciso A, obteniendo así mi ahora demandado fraudulentamente la inscripción de dicha sucesión ante la Delegación del Registro Agrario Nacional y una vez declarada la nulidad de dicha escritura como consecuencia reclamo que se me declare como único sucesor registrado por ese H. Tribunal Unitario Agrario y me autorice a realizar o tramitar ante la Delegación del Registro Agrario Nacional administrativamente la transmisión de los derechos agrarios en mi favor, por fallecimiento de mi abuelito *****, para que se me generen y expidan a mi favor los certificados parcelarios y de uso común correspondientes, en lugar de los números ***** y *****, que le fueron expedidos a mi abuelito y cuyos originales obra en mi poder.**

C).- Que como consecuencia de las prestaciones reclamadas en los incisos A y B previa consideración y resueltas las mismas, también se demanda la declaración judicial por la que mediante sentencia firme, se condene a mi demandado a restituirme mediante la entrega física y material, legal y jurídica de una superficie de *** hectáreas aproximadamente, ubicadas en la parte Oriente de la parcela 325, superficie de la cual, parte ha vendido en lotes con su familia y parte tiene sembrada de alfalfa, y una pequeña parte sin utilizar.**

2.- Del Notario Público No. 2, Lic. Raúl Ramírez Guzmán, le reclamo la prestación siguiente:

A).- La declaración judicial por la que mediante sentencia firme se declare nula la escritura pública número *** de fecha 28 de enero de 2009, por la que fraudulentamente se instituyó como sucesor en primero y único lugar a mi ahora demandado ***** en la que dejó de atender las solemnidades para la formulación de dicha escritura, violando los artículos 5, 78, 80 y demás relativos de la Ley de Notariado para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1295, 1306 fracción II, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313 fracción III, 1504, 1511, 1512, 1513, 1517 y 1519 como falta de solemnidades, por lo que dicho testamento debe quedar sin efecto, conforme a lo dispuesto en el 1520, todos los preceptos legales antes citados del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.**

3.- Del C. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, reclamo las prestaciones siguientes:

A).- La declaración judicial por la que mediante sentencia firme se declare la nulidad de la escritura pública *** de fecha 28 de enero de 2009, y como consecuencia se declare la nulidad de la inscripción que hizo en los libros del registro de dicha escritura, por la que se instituyó como sucesor en primero y único lugar a mi ahora demandado ***** quien le solicitó la inscripción de la misma, a través de la solicitud única de trámite de fecha 5 de febrero de 2008, misma que le recibiera, a través de la solicitud de trámite No. 1308, de fecha 5 de febrero de 2009, la que se depositó en este órgano registral a su digno cargo en el sobre cerrado No. 38381, quedando así inscrita, por tanto se reclama también que mediante sentencia firme se ordene se cancela dicha inscripción de la lista de sucesión, misma que abrió a petición de mi demandado ***** el día 20 de enero de 2010 y como consecuencia.**

B).- La declaración judicial por la que mediante sentencia firme se declare nula la transmisión de derechos agrarios que por fallecimiento de *** solicitó a este órgano registral a su digno cargo ***** a través de su solicitud única de trámite cuya fecha desconozco, ya que ese órgano registral me ha negado copia de la misma, pero que supongo es de fecha 21 de enero de 2010, lo que deduce de la solicitud de trámite No. 595, de fecha 21 de enero de 2010."**

En los hechos de su demanda, la actora señaló substancialmente lo siguiente:

Que para acreditar su personalidad e interés, presenta como anexo a su demanda inicial, el escrito de fecha seis de septiembre de dos mil tres, consistente en constancia expedida por el Registro Agrario Nacional del depósito de la lista de

sucesión efectuada por *****, en la que el extinto ejidatario señaló como sucesor preferente al actor.

Manifiesta que la escritura pública *****, de la cual se demanda su nulidad, es indebida e ilegal ya que fue realizada por el Notario Público número 2 fuera de su jurisdicción, violando el artículo 5 de la Ley del Notariado para el estado de Guanajuato, pues él no está facultado para desempeñar sus funciones cuando los bienes objeto del acto jurídico que motive su ejercicio se encuentren fuera de su adscripción o cuando dichos actos surtan sus efectos jurídicos en lugar distinto al que comprende su adscripción, pues dichos bienes se encuentran en el municipio de Apaseo el Alto, y la adscripción y jurisdicción del Notario número 2 está en Tarimoro, que corresponde al partido judicial de Salvatierra, estado de Guanajuato, por lo que viola los artículos 78 y 80 de la Ley del Notariado referida, pues tampoco se hizo constar en dicha escritura que el supuesto testador estaba incapacitado física y mentalmente, pues en esa fecha ya no oía ni veía y por lo tanto no hubiera podido leer la escritura; considera que no hubo conformidad, pues no imprimió su huella ni su firma, ni lo hizo ninguna otra persona a su ruego, pues no aparece asentado así en la escritura, indicando además que se asentó falsamente el domicilio del compareciente, por lo que el Notario también violó los artículos 1295, 1305 y 1306, fracción II de la Ley del Notariado, ya que el testador carecía de capacidad para testar, y no se pudo expresar de modo claro y terminante ya que estaba afectado física y mentalmente, por lo que no ejerció su voluntad, y el testamento deberá ser declarado nulo, así como fraudulento el trámite correspondiente ante el Registro Agrario Nacional.

Continua narrando que en el mes de enero de ese año, encontró al demandado ***** tomándole la mano al *de cujus*, para imprimir sus huellas en un papel, de lo cual tomó video que obra en la averiguación previa número 345/2009, instaurada por el ilícito de privación de la libertad.

Que el ejidatario fallecido, lo designó como su único sucesor hasta en cuatro ocasiones.

Que el demandado, así como ***** constantemente acosaban al extinto ejidatario para que los designara como sucesores y les diera tierra de su parcela.

Que junto con sus dos tíos ***** y ***** ambos de apellidos ***** , a finales del año dos mil ocho, convinieron en dividir la parcela que fuera del ejidatario fallecido, y que en la parte que le tocó, construyó su casa, señalando que se encuentra en posesión y que usufructúa y trabaja la tierra.

Finalmente, señala que el *de cujus* ***** , fue atendido de sus padecimientos desde mayo de dos mil ocho a finales del año dos mil nueve, por el doctor y neuro psiquiatra ***** , en la clínica CMQ en la ciudad de Celaya, estado de Guanajuato, profesional que podría determinar sobre el estado físico y mental del fallecido durante ese período y si podía firmar libremente o no de su puño y letra.

II. Por auto de treinta de marzo de dos mil diez, se admitió a trámite la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracciones IV, VII y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número 256/2010; así mismo, se determinó emplazar a los codemandados, previniéndolos para que produjeran su contestación a más tardar en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. En la audiencia celebrada el diez de junio de dos mil diez, se tuvo al Licenciado Raúl Jiménez Guzmán, Notario Público número 2 de Tarimoro, estado de Guanajuato, presentando escrito de contestación de demanda, acordándose que se tomaría en consideración en el momento procesal oportuno; contestación que produjo en los términos siguientes:

"Respecto al punto número 2 de prestaciones la que transcribo textualmente en el inciso: 'A) La declaración judicial por la que mediante sentencia firme se declare nula la escritura pública número ** , de fecha 28 de enero de 2009, por la que fraudulentamente se instituyó como sucesor en primero y único lugar a mi ahora demandado ***** , en la que dejó de atender las solemnidades para la formulación de dicha escritura, violando los artículos 5, 78, 80 y demás relativos de la Ley de Notariado para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1295, 1306 fracción II, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313 fracción III, 1504, 1511, 1512, 1513 y 1519 como falta de solemnidades, por lo que dicho testamento debe quedar sin efecto, conforme a lo dispuesto en el 1520, todos los preceptos legales antes citados del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal...'***

Al respecto y con todo respeto, el demandante confunde o dolosamente pretende confundir el concepto 'testamento público abierto' que en nuestro estado de Guanajuato, se rige por las disposiciones del Código

Civil, con 'lista de sucesión' que en materia federal se rige por la Ley Agraria, en el título tercero, capítulo I, sección segunda, artículo 17, que textualmente dice: '...El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás intereses a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una 'lista de sucesión' en la que conste los nombres de las personas y el orden de su preferencia, conforme a cuál deba hacerse la adjudicación a su fallecimiento, para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La 'lista de sucesión', deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público'

Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

En el caso que nos ocupa, de la propia lectura de mi escritura número 4981, se desprende fehacientemente los elementos de validez siguientes:

*PRIMERO.- El C. *****, compareció a mi oficina ubicada en la calle de Guerrero número 34, de la ciudad de Tarimoro, Guanajuato, es decir: no hay violación, al artículo 5 de la Ley del Notariado, insisto, el autor de la lista de sucesión, compareció a mi lugar de adscripción como Notario Público número 2 de Tarimoro, Guanajuato, y no como dolosamente y de mala fe, quiere el demandante engañar, que el suscrito en la escritura de referencia, fue levantada por el suscrito, indebidamente e ilegalmente fuera de mi jurisdicción.*

*SEGUNDO.- El compareciente *****, expresó su voluntad de designar en primer y único lugar a su hijo *****, respecto a los certificados que ampara las parcelas y que se describieron en la propia escritura en cuestión, agregando que se dejaran sin efecto las declaraciones que haya emitido con anterioridad a este acto.*

TERCERO.- Con su puño y letra firmó en el protocolo respectivo, de lo cual di fe, y me entregó una copia de su credencial de elector que tengo en resguardo en el apéndice correspondiente al tomo en el que se actuó.

Por lo que toca a los hechos planteados por el demandante, en lo que no existe ninguna congruencia con lo que demanda y mezcla situaciones totalmente fuera de lugar, sin relación alguna con la "litis", por ser circunstancias ajenas a mi actuar como Notario Público, no hago pronunciamiento alguno.

En cuanto a la medida precautoria solicitada, reitero el argumento anteriormente citado, ya que no tiene nada que ver en mi calidad de Notario Actuante.

Por último, por lo que toca a la fundamentación de derecho, son inaplicables, en el caso en cuestión, por la forma engañosa, como lo plantea la parte demandante, por lo que no deberán considerarse en el momento de dictar sentencia."

En continuación de audiencia de ley llevada a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil once, se tuvo a la parte actora, *****, ratificando su escrito inicial de

demanda, y al demandado *****, dando contestación a la incoada en su contra, en los términos siguientes:

"A LAS PRESTACIONES

ÚNICO.- En referencia a cada una de las prestaciones que solicita el actor, manifiesto que todas y cada una de ellas son IMPROCEDENTES."

Contestando además a los hechos, substancialmente lo siguiente:

Que el actor *****, por medio de engaños hacia el *de cujus* logró que lo designara como su sucesor, y que por ese motivo, su padre le solicitó que lo llevara a la ciudad de Guanajuato para cambiar su lista de sucesión y designarlo a él, lo cual hizo en diversas ocasiones pues en las listas de sucesión de fechas veintisiete de abril de dos mil cuatro, veintisiete de noviembre de dos mil seis, veinte de marzo de dos mil siete, diecinueve de octubre de dos mil siete, veinticuatro de abril de dos mil ocho y veintiocho de enero de dos mil nueve, lo designó como sucesor preferente.

Que fue personalmente su padre, el extinto ejidatario quien realizó dichos trámites ante el Registro Agrario Nacional, y que se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, lo que se acredita con copia del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho de la que se observa que firmó su asistencia.

Que los documentos cuya nulidad pretende, sí reúnen todos los requisitos legales, por lo que el Registro Agrario Nacional los certificó y le expidió los nuevos títulos.

Que no fue él sino precisamente fue el actor, quien le sacó las huellas de manera indebida al *de cujus* y quien le sustrajo documentos relativos a sus derechos ejidales.

Continúa manifestando que es falso que el actor trabaje la tierra, pues era él quien sembraba la totalidad y que es el propio actor quien lo ha despojado de parte de sus tierras, por lo que acudió a denunciarlo ante el Ministerio Público.

Finalmente señala que el doctor ***** le manifestó que no conocía a su

padre ni mucho menos al actor, por lo que él personalmente acudió con dicho profesional a la ciudad de Guanajuato a levantar denuncia ante el Ministerio Público del fuero común el día dieciocho de marzo de dos mil diez por falsas denuncias y que el doctor declaró lo que le había ya manifestado con anterioridad.

En esa misma diligencia, se hizo constar la incomparecencia del Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Guanajuato a pesar de estar debidamente emplazado.

En virtud de lo anterior, y en esa misma audiencia, la magistrada del conocimiento, fijó la *litis* sometida a su jurisdicción:

"...se procede a fijar la presente litis en el caso de la parte actora se determine si resultan o no procedentes las siguientes pretensiones: por la nulidad de la escritura pública número ** del Notario Público número 2, Tarimoro, Guanajuato, por la que el finado *****, designó como sucesor único al demandado ***** respecto de sus derechos agrarios en el poblado en antecedentes, así como la cancelación en los libros del Registro Agrario Nacional; de igual forma por la nulidad de la transmisión de derechos efectuada a favor del demandado por el citado órgano registral agrario, así como la nulidad y cancelación de los certificados parcelarios y de tierras de uso común que se hayan generado con motivo del citado traslado de dominio y como consecuencia de lo anterior demanda también la parte actora que se declare la validez y prevalencia de las listas de sucesión de seis de septiembre de dos mil tres, once de febrero de dos mil cuatro, diecisiete de agosto de dos mil seis, y veintiuno de abril de dos mil ocho, en las que el extinto ejidatario designó al actor como único sucesor registrado para que se le declare con ese carácter a este mismo y por último como consecuencia de todo lo anterior demanda también la restitución y entrega física y material de una superficie ejidal, o en su caso si resultan procedentes las excepciones y defensas que opuso la parte demandada en su escrito de contestación de demanda a la parte actora; por tanto la presente litis se ve regulada conforme a lo dispuesto en las fracciones IV, VII y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."***

IV. Una vez desahogadas las etapas del procedimiento, el Tribunal de primera instancia emitió sentencia el día veintiocho de enero de dos mil catorce, de conformidad con los puntos resolutiveos que se reproducen textualmente:

"PRIMERO.- De lo razonado y fundado en el considerando quinto, se declara que el actor ** no acreditó sus pretensiones, en consecuencia se absuelve a los demandados *****, Licenciado RAUL JIMÉNEZ GUZMÁN Notario Público número 2 y DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO."***

SEGUNDO.- Notifíquese esta sentencia a las partes; anótese en el libro de gobierno que se lleva en este tribunal, archívese el expediente como asunto concluido."

V. Inconforme con el anterior fallo, la parte actora *****, interpuso simultáneamente recurso de revisión y juicio de amparo, habiéndose suspendido el procedimiento en el primero mencionado, radicado bajo el número 92/2015-11 en este Tribunal Superior Agrario, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo y se evitara así, la emisión de sentencias contradictorias.

Por su parte, el juicio de amparo quedó radicado bajo el número A.D.A. 281/2014 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito; órgano que con fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, pronunció ejecutoria en la que resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para los efectos siguientes:

"[...] Efectos de la protección constitucional.

Conforme a las consideraciones anotadas, procede conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que el Tribunal Agrario:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. En su lugar, emita otra en la que, con plenitud de jurisdicción, además de las pruebas que tomó en cuenta en la resolución primigenia, valore los documentos que obran en las fojas 158 a 162 del expediente agrario 256/2010, consistente en el expediente clínico del de cujus, con base en las consultas que, afirma, se le realizaron por parte del médico ***, el dos de mayo y catorce de noviembre de dos mil ocho, así como el veintitrés de enero de dos mil nueve; dos recibos expedidos por esta persona a favor del quejoso, así como un escrito mediante el cual aquél, hace del conocimiento del tribunal agrario que exhibe esos documentos y se compromete a exhibir el original de expediente de requerírsele esa autoridad."**

En consecuencia de lo anterior, el recurso de revisión 92/2015-11, fue declarado sin materia por este órgano colegiado, mediante resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince.

VI. En cumplimiento a la ejecutoria citada en el punto anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con fecha dos de diciembre de dos mil catorce, dictó acuerdo en el que dejó insubsistente la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce y ordenó el turno de los autos a la secretaría de estudio y cuenta,

para el dictado de la sentencia correspondiente, la cual fue emitida el día cuatro de diciembre de dos mil catorce, y cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- De lo razonado, fundado y motivado en el considerando quinto, se declara que el actor ** no acreditó sus pretensiones, en consecuencia se absuelve a los demandados *****, Licenciado RAUL JIMENEZ GUZMAN Notario Público número 2 y DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO.***

SEGUNDO.- Envíese copia certificada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa del Decimosexto Circuito como justificación del cabal cumplimiento de la ejecutoria de garantías pronunciada en el juicio de amparo directo en el A.D.A. 281/2014.

TERCERO. Notifíquese esta sentencia a las partes; anótese en el libro de gobierno que se lleva en este tribunal, archívese el expediente como asunto concluido."

La sentencia anterior le fue notificada a *****, parte actora en el presente juicio agrario, el nueve de diciembre de dos mil catorce, y a la parte demandada ***** el diez del mismo mes y año, según constancias de notificación visibles en autos a fojas 1056 y 1057.

VII. Inconforme con dicho fallo, el actor *****, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado ante el tribunal de primer grado el día doce de enero de dos mil quince, formulando sus agravios respectivos; escrito que se tuvo por recibido mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, ordenándose dar vista a su contraparte por un término de cinco días para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, vista que fue desahogada por *****, por lo que se ordenó remitir los autos del juicio y el escrito de agravios a este Tribunal Superior para su debida substanciación y resolución.

VIII. Por auto de diecinueve de octubre de dos mil quince, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario el recurso de revisión, así como recibido el expediente del juicio agrario 256/2010 y el escrito de agravios correspondiente, registrándose con el número de recurso de revisión 443/2015-11, ordenándose su turno a esta magistratura ponente para la elaboración del proyecto de resolución definitiva; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Este Órgano Jurisdiccional se aboca en primer término al análisis de la procedencia del recurso de revisión, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En este orden de ideas, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, dispositivos que prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión, los que se reproducen íntegramente a continuación:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes, a saber:

- a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;
- b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada; y

c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al estudio del primero de los requisitos citados, este órgano colegiado estima que se satisface, pues el recurso de revisión fue interpuesto por *****, parte actora en el juicio de origen, de lo que se concluye que el presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima para ello.

Ahora bien, respecto al segundo requisito relativo a su presentación en tiempo y forma que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada les fue notificada a *****, hoy recurrente, el día nueve de diciembre de dos mil catorce, según constancia de notificación visible en autos a foja 1056, mientras que el recurso de revisión lo promovió mediante escrito presentado ante el tribunal de primera instancia el día doce de enero de dos mil quince, debiendo descontarse en el cómputo, el día diez de diciembre de dos mil catorce, por tratarse del día en el que surtió efectos la notificación del fallo impugnado, así como los días trece, catorce y dieciséis al treinta y uno de diciembre de ese año, y los días uno, tres, cuatro, diez y once de enero del dos mil quince, al ser días inhábiles por corresponder a sábados y domingos y al segundo período vacacional de los tribunales agrarios, que corrió del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al dos de enero del dos mil quince; por consiguiente, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión que se analiza, fue interpuesto en el décimo día hábil del plazo previsto por el numeral primeramente invocado, de ahí que se acredite que se promovió en tiempo.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, que son del rubro y texto que se transcriben:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días

posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro. Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353.

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448.

Finalmente, por lo que hace al tercer requisito de procedencia del recurso en razón de lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, este órgano colegiado estima que no se satisface, toda vez que lo resuelto en la sentencia recurrida, ya fue materia de pronunciamiento por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en los autos del juicio de amparo A.D.A.281/2014, por lo cual este *Ad quem* no tiene competencia para analizar lo ya resuelto por el tribunal de amparo.

Se dice lo anterior, pues de la revisión de los autos del juicio de primera instancia, se conoce que la magistrada de origen, el veintiocho de enero de dos mil catorce, dictó la sentencia que dirimió la controversia suscitada en los autos del sumario de origen, resolución en la que determinó que la parte actora ***** no acreditó sus pretensiones, absolviendo en consecuencia a los demandados *****, Licenciado Raúl Jiménez Guzmán, Notario Público número 2, y al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Guanajuato.

Inconforme con la sentencia en cita, ***** , interpuso de manera simultánea, recurso de revisión, el cual fue admitido y radicado en este Tribunal Superior Agrario bajo el número 92/2015-11, y juicio de amparo directo, el cual quedó radicado bajo el número A.D.A. 281/2014, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

Ahora bien, con fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, la autoridad de amparo, emitió ejecutoria en la que determinó otorgar el amparo al quejoso, para los efectos siguientes:

"[...] Efectos de la protección constitucional.

Conforme a las consideraciones anotadas, procede conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que el Tribunal Agrario:

3. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

4. En su lugar, emita otra en la que, con plenitud de jurisdicción, además de las pruebas que tomó en cuenta en la resolución primigenia, valore los documentos que obran en las fojas 158 a 162 del expediente

agrario 256/2010, consistente en el expediente clínico del de cujus, con base en las consultas que, afirma, se le realizaron por parte del médico **, el dos de mayo y catorce de noviembre de dos mil ocho, así como el veintitrés de enero de dos mil nueve; dos recibos expedidos por esta persona a favor del quejoso, así como un escrito mediante el cual aquél, hace del conocimiento del tribunal agrario que exhibe esos documentos y se compromete a exhibir el original de expediente de requerírsele esa autoridad.”***

En virtud de lo anterior, y mediante resolución dictada el diecinueve de marzo de dos mil quince, este órgano colegiado, determinó dejar sin materia el recurso de revisión 92/2015-11.

Por proveído de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, el *A quo* dejó insubsistente la sentencia de veintiocho de enero de dos mil catorce y turnó el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para efectos de que se dictara el nuevo proyecto, cumpliendo los lineamientos ordenados por el tribunal de amparo, fallo que fue dictado el cuatro de diciembre de dos mil catorce, en el que se declaró que el actor ***** no acreditó sus pretensiones, absolviendo a los demandados *****, Licenciado Raúl Jiménez Guzmán, Notario Público número 2 y al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Guanajuato.

Del análisis a los autos del procedimiento de origen, se tiene que por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, una vez analizada la sentencia dictada por el tribunal unitario de mérito el cuatro de diciembre de dos mil catorce, tuvo por cumplida la ejecutoria, siendo indispensable señalar que dicho proveído causó estado el veintiuno de octubre de dos mil catorce.

En contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil catorce, es decir la resolución dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo A.D.A. 281/2014, tanto *****, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, como *****, demandado, interpusieron recurso de revisión, mismo que se radicó en este Tribunal Superior Agrario bajo el número R.R.443/2015-11.

Lo antes expuesto permite conocer que el recurso de revisión no era el medio idóneo para impugnar la sentencia pronunciada el cuatro de diciembre de

dos mil catorce por el tribunal unitario, pues la misma se dictó en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida, al haber sido impugnada la sentencia de veintiocho de enero de dos mil catorce por medio del juicio de amparo A.D.A. 281/2014, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Tribunal que asumió competencia para resolver lo planteado en dicho juicio de garantías y conceder a través de la ejecutoria de veinte de noviembre de dos mil catorce, el amparo y protección de la justicia al quejoso, habiéndose pronunciado dicho órgano jurisdiccional respecto al fondo de la controversia que se presentó en los autos del juicio de primera instancia, y dar lineamientos al *A quo*, para dictar una nueva sentencia en cumplimiento a dicha ejecutoria, por lo tanto a este Tribunal Superior Agrario no le asiste competencia para analizar cuestiones que previamente fueron objeto de estudio por parte de un tribunal de amparo.

No es óbice a lo antes expuesto, que la *litis* en el juicio de primera instancia, hubiera consistido entre otras acciones, en la nulidad del depósito de la lista de sucesión, y de la correspondiente transmisión de derechos agrarios que hubiera llevado a cabo el demandado *****, así como la nulidad y cancelación de los certificados parcelarios y de tierras de uso común que en todo caso se expidieran en su favor, habiéndose fijado la misma con fundamento en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siendo correlativa de la primera, la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, pues dichas prestaciones se demandaron como consecuencia de la prestación principal que fue la nulidad de la lista de sucesión de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, formalizada en escritura pública número *****, ante la fe del Notario Público número 2 con adscripción en Tarimoro, estado de Guanajuato, sin que los actos citados del Registro Agrario Nacional, fueran impugnados por vicios propios.

De lo anterior se concluye, que el medio idóneo para que el actor en el juicio de origen, *****, impugnara la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, como ya lo había hecho con anterioridad al impugnar la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, pronunciada por el mismo tribunal del conocimiento, lo es el juicio de amparo directo, ya que precisamente un tribunal de amparo, ya había asumido competencia para conocer del juicio de origen al impugnarse la sentencia citada.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que al respecto han sostenido los tribunales colegiados de circuito en las tesis que se transcriben a continuación, y que resultan aplicables por analogía. La primer tesis, es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, octubre de 1997, tesis (común) IX.2º. 7 K, página 783, con número de registro 197628; y la segunda, se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 14, tomo III, enero de 1015, tesis (común) I.5º.p.7.K (10ª), página 2064, con número de registro 2008361:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE DECRETARSE SI EN UNO ANTERIOR SE RECONOCIÓ DE MANERA EXPRESA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL BAJO LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS Y LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE CAUSÓ EJECUTORIA. Atendiendo a los principios de cosa juzgada y buena fe que deben imperar en el juicio de amparo, es incorrecto su sobreseimiento, en relación con la resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en el que previamente ya se había reconocido la procedencia del juicio de amparo bajo las mismas circunstancias del nuevo acto reclamado. En efecto, la falta de congruencia del criterio aplicado por el Juez de control constitucional al determinar en la primera resolución conceder la protección para efectos y después, al conocer del siguiente amparo, bajo las mismas circunstancias, contra la resolución emitida en cumplimiento, y resolver el sobreseimiento en el juicio, al estimar que no se agotó el principio de definitividad, deja en incertidumbre jurídica al quejoso, por lo que en forma congruente con la primera determinación, en la que ya se había reconocido la procedencia del juicio, se debe dejar al solicitante del amparo en posibilidad de promover uno nuevo contra la determinación emitida en cumplimiento, sin necesidad de agotar algún otro medio de impugnación ordinario; ello, derivado fundamentalmente de la cosa juzgada en relación con la ejecutoria de amparo que le precedió."

"QUEJA. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE, PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESOLVIÓ UNA QUEJA ANTERIOR, DONDE SE PRECISARON LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO POR UN JUEZ DE DISTRITO. No sólo a través del recurso de revisión que se promueva en contra de una sentencia amparatoria concedida por un Tribunal Colegiado, pueden válidamente precisarse o interpretarse los efectos del amparo concedido, sino también a través del recurso de queja; y siendo así, es inconcusos que cuando como en el caso sucede, uno de los dos Tribunales Colegiados existentes en un mismo circuito, precisa los alcances o efectos de la concesión de un amparo, al resolver un recurso de queja, previsto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, interpuesto por la autoridad responsable inconforme con la interlocutoria pronunciada por un Juez de Distrito, en un recurso de queja hecho valer por el peticionario de garantías, reclamando el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, es dicho Tribunal Colegiado quien debe abocarse al conocimiento de los posteriores recursos de queja que deriven del mismo asunto, en los que la materia de la discusión lo constituya

precisamente el tema de los alcances de la concesión de la protección constitucional. Ello, porque si bien es cierto que el artículo 99 de la Ley de Amparo, párrafos primero y segundo, dispone que en los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo precepto, se interpondrá por escrito ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, también lo es que no por ello debe entenderse, invariablemente, que para conocer del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en circunscripciones donde existan dos o más órganos jurisdiccionales colegiados que conocen de todas las materias, con el mismo fuero y función, el Tribunal Colegiado competente lo sea el que esté en turno, dado que una adecuada hermenéutica jurídica, así como el examen del sistema procedimental establecido en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República y 99 de la Ley de Amparo, conducen a concluir que el Tribunal Colegiado competente para resolver el recurso de queja promovido después de fallado el juicio de amparo en primera instancia, en casos como el aquí estudiado, lo es el que conoció del recurso de revisión, o bien del de queja, ya que de esa manera se evita que sobre un mismo tema, conozcan dos Tribunales Colegiados del mismo circuito y, por ende, puedan dictarse sentencias contradictorias relacionadas con los alcances de la protección constitucional concedida por el Juez de Distrito.”

En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación interpuesto por *****, corresponde declarar la improcedencia de dicho recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente en cita, resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

”[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Ángel Hernández Hernández.”

4. No es obstáculo a la determinación anterior, el acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, de diecinueve de octubre de dos mil quince, en el que se admitió el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un simple acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado, en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario decidir sobre los requisitos de admisión, procedencia y fondo del asunto materia del mismo, puesto que tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el requisito de procedencia previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296.

"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse."

Octava Época; No. de Registro: 94,425; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 469; Página: 312."

"REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso."

Octava Época; No. de Registro: 394,429; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 473; Página: 315."

Asimismo, resulta aplicable el criterio que es del contenido y rubro siguiente:

"TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO. Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.

Época: Novena Época Registro: 178575; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.482 A; Página: 1526."

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 443/2015-11, promovido por *****, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, de cuatro de diciembre de dos mil catorce, relativo a las acciones nulidad de resolución, controversia sucesoria y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese personalmente a la partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, en el domicilio procesal señalado para tales efectos.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, con dos votos a favor por parte del Magistrado Presidente Licenciado Luis Ángel López Escutia, quien con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, emite voto de calidad, y de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular; y la Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA LICENCIADA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR MAYORÍA, EN SESIÓN PLENARIA DE UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR. 443/2015-11 DENTRO DEL JUICIO AGRARIO 256/2010, RELATIVO A LA NULIDAD DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD AGRARIA Y OTRAS DEL POBLADO DENOMINADO Í APASEO EL ALTOÍ, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE GUANAJUATO.

Me permito disentir del criterio de la mayoría, que considera declarar **improcedente** el recurso de revisión 443/2015-11 interpuesto por *****, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, **el cuatro de diciembre de dos mil catorce**, en el expediente del juicio agrario 256/2010, del poblado denominado %Apaseo El Alto+, Municipio del mismo nombre, Estado de Guanajuato, en la acción de nulidad de resolución de autoridad agraria y otras.

Se disiente de la mayoría, dado que la suscrita considera que en el caso, a efecto de no denegar justicia a los recurrentes, y considerando que la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impone la obligación de que en los casos en que se dicten resoluciones de primera instancia por los tribunales agrarios, en las que deciden sobre la nulidad del Registro de Traslado de Dominio ante el Registro Agrario Nacional, el amparo es improcedente, si no se agotó el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción III de la Ley Agraria, la que es visible en la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Tesis 2ª./J242000, Página 220, Registro 192280, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término "resolución" a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en

contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada.

Contradicción de tesis 1/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Sexto Circuito. 18 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 24/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero del año dos mil.

Y en el caso, al Tribunal de Primer grado, le fue sometida a su potestad, por *****, entre otra, la siguiente prestación:

Í Á 3.- Del C. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, reclamo las prestaciones siguientes:

Á

B).- La declaración judicial por la que mediante sentencia firme se declare nula la transmisión de derechos agrarios que por fallecimiento de José Malagón Sánchez, solicitó a este órgano registral a su digno cargo ***, a través de su solicitud única de trámite cuya fecha desconozco, ya que ese órgano registral me ha negado copia de la misma, pero que supongo es de fecha 21 de enero de 2010, lo que deduce de la solicitud de trámite No. 595, de fecha 21 de enero de 2010. Á Í**

(Énfasis añadido)

Siendo que el Tribunal de Primer grado, al dictar sentencia el **cuatro de diciembre de dos mil catorce**, resolvió que el actor ***** no acreditó sus pretensiones, absolviendo, entre otros, al demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, respecto de la nulidad de la transmisión de derechos agrarios por sucesión de *****.

R.R.: 443/2015-11
J.A.: 256/2010

Luego entonces el Tribunal de Primer grado, en la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil catorce, relativa al juicio agrario 256/2010, resolvió respecto de la nulidad del registro del traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión de *****, lo que hace **procedente** el recurso de revisión 443/2015-11 de referencia.

No se soslaya el que de manera reiterada se ha aplicado por este Tribunal Superior Agrario el criterio relativo a que cuando el Tribunal *A quo*, en la sentencia recurrida resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión en materia agraria.

Bajo esa tesitura, esta ponencia considera que el recurso de revisión en cuestión resulta ser **procedente** al encuadrar en la hipótesis prevista en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **Í DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIAÍ**, a que se hizo referencia en párrafos precedentes, sin que sea óbice que la sentencia que ahora se impugna sea emitida en cumplimiento de ejecutoria.

MAGISTRADA NUMERARIA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA